REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013103038-**2023-00266-**00
ACCIONANTE: CARLOS GÓMEZ MARÍN
ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor CARLOS GÓMEZ MARÍN, repartida a este Despacho por medio de acta del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:43 a.m.

ANTECEDENTES

El señor GOMÉZ MARÍN, instauró acción de Hábeas Corpus con fundamento en que, es ciudadano de nacionalidad hondureña y aprendido el 20 de octubre de 2022 con notificación roja de INTERPOL por solicitud de la República de Costa Rica, lo cual obedeció a un error judicial que fue aclarado con posterioridad.

Que estuvo detenido en la Fiscalía General de la Nación en Medellín hasta el 10 de noviembre de 2022 cuando fue trasladado a la Estación de Policía de Los Mártires en Bogotá D.C. y posteriormente enviado a la Cárcel La Picota desde el 22 del mismo mes y año.

Manifestó que el trámite de extradición se adelanta ante el Despacho del H. Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde el 25 de mayo del cursante, solicitaron la libertad del procesado por estar próximo al cumplimiento de la sanción que lo

vincula al trámite de extradición, para lo cual anexaron decisión de las autoridades judiciales de Costa Rica.

Adujo que el 26 de mayo de 2023 la embajada de Costa Rica dirigió comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores informando que se había cesado la sanción impuesta al señor GÓMEZ MARÍN y que se dejó sin efecto la solicitud de extradición, lo cual ha sido puesto en conocimiento de la fiscalía.

Que el señor GÓMEZ MARÍN ya cumplió su pena y el estado requirente ha desistido del trámite de extradición, sin embargo, al 29 de mayo de 2023 continúa privado de la libertad de forma ilegal.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 29 de mayo del año que transcurre, ordenándose oficiar a la Sala de Casación Penal – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin de que informara todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

Igualmente se vinculó en auto del mismo día a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES; POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que esa entidad por Resolución del 28 de mayo de 2023 canceló la orden de captura con fines de extradición

del señor CARLOS GOMÉZ MARÍN y ordenó su libertad, teniendo en cuenta que la Embajada de la República de Costa Rica por nota verbal del 26 de mayo de 2023, retiró la solicitud de extradición, por lo que sobre esa entidad existe carencia de objeto respecto de la acción constitucional.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA allegó respuesta informando que el 28 de mayo de 2023, el Despacho del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN les allegó Resolución Nº 28052023 donde les comunica la cancelación de orden de extradición y se ordenó la libertad del accionante, por lo que se inició el trámite administrativo de excarcelación, por lo que previamente deben verificar que no cuente con otra medida restrictiva de la libertad, sin que al momento tenga conocimiento si lo requiere otra autoridad judicial.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que todo lo relacionado con la privación de la libertad de las personas solicitadas en extradición no es de su competencia, sino únicamente se limita a emitir concepto sobre la viabilidad de la entrega, pues lo concerniente a la captura y libertad, lo regulan los artículos 509 y 511 de la Ley 906 de 2004, por lo que dicha competencia radica en el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, así como la vigencia o invalidación de la aprehensión.

La Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, refirió que el accionante fue capturado por notificación roja de interpol, de modo que por disposición del artículo 484 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, se informó del procedimiento al FISCAL GENERAL

DE LA NACIÓN, por lo que el procedimiento que adelantó esa institución se ajustó a la Constitución Política y la ley.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

> *"(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"*[1].

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

En el presente caso, el accionante basó su petición en que el 25 de mayo del año que transcurre, se solicitó la libertad del accionante por estar próximo al cumplimiento de la sanción que lo vincula al trámite de extradición, para lo cual anexaron decisión de las autoridades judiciales de Costa Rica, informando que se había cesado la sanción impuesta al señor GÓMEZ MARÍN y que se dejó sin efecto la solicitud de extradición, sin embargo, continúa privado de la libertad de forma ilegal.

Conforme las respuestas de las entidades vinculadas antes citadas, es claro que ya se profirió decisión por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, Resolución del 28 de mayo de 2023, donde canceló la orden de captura con fines de extradición del accionante y ordenó su libertad inmediata, la cual ya remitió al INPEC.

A su turno, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA manifestó en su respuesta que inició el trámite administrativo de excarcelación, previa verificación de que no cuente con otra medida restrictiva de la libertad.

Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional esta llamada a no prosperar, pues solo se encuentra pendiente el trámite administrativo de excarcelación y verificación de que el señor GÓMEZ MARÍN no este requerido por otra autoridad judicial.

Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad de la accionante, pues valga repetir, la autoridad competente, esto es, el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN ya ordenó la libertad inmediata, en lo referente al trámite de extradición, de modo que se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, razón para negar el amparo deprecado.

Por otro lado, la accionada SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme lo disponen los artículos 499 y 501 de la Ley 906 de 2004, solo emite concepto sobre la viabilidad o no de la concesión de la extradición, sin que tenga a su cargo o injerencia alguna en lo que tiene que ver con el derecho a la libertad del accionante, la cual recae por disposición legal en el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, quien valga repetir, ya emitió resolución ordenando la libertad del señor GÓMEZ MARÍN.

En cuanto a la entrevista con el señor CARLOS GÓMEZ MARÍN, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas y vinculadas en el auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional.

DECISIÓN

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *por carencia actual de objeto la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor* ***CARLOS GÓMEZ MARÍN****, identificado con I.D. 1103199700126 contra la* ***SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.*

TERCERO: ENTERAR *a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd89902f0774424f1904f1aef3fda0acf0ba4471f99380b0aebbf6530df7b8**
Documento generado en 30/05/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica